

| | | |
|--|----------------------|--------------------|
| Àrea / Unitat Àrea d'Organització, Governança i Economia Contractació XSJ | | |
| Codi de verificació | | |
|  | 6H0G403I2C6H5S3P1DI1 | |
| Document CON19I03J4 | Expedient | Data 19-12-2025 |

DECRET

El Ple Municipal d'aquest Ajuntament, en sessió ordinària de data 27 de novembre de 2025, va aprovar, entre d'altres acords, l'expedient de contractació relatiu al Servei integral de manteniment i neteja de tots els elements que configuren el paisatge urbà i periurbà dins del municipi (lot 1) i servei d'assessorament del control fitosanitari de plagues de l'arbrat, inspeccions i seguiment (lot 2), pel procediment obert subjecte a regulació harmonitzada, segons estableixen els articles 116 i 117 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre de Contractes del Sector Públic (LCSP), regulat als articles 22, 156 al 158 de la mateixa llei, amb un pressupost base de licitació anual que ascendeix a un import total d'1.516.248,77 € IVA no inclòs (1.834.661,01 IVA 21% inclòs).

Tanmateix, l'anterior acord referenciat estableix anunciar la licitació al DOUE i publicar la licitació al perfil de contractant. Com a conseqüència, es va obrir el termini de presentació de proposicions durant 30 dies naturals, a comptar des de la data d'enviament de l'anunci de licitació a l'Oficina de Publicacions de la Unió Europea.

Per altra banda, en data 16 de desembre de 2025 per registre d'entrada número REGAGE25e00109393118 de l'Administració General de l'Estat, el Senyor Arturo Corts Ruiz, en nom i representació de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA), interpresa recurs especial en matèria de contractació contra el Servei integral de manteniment i neteja de tots els elements que configuren el paisatge urbà i periurbà dins del municipi (lot 1) i servei d'assessorament del control fitosanitari de plagues de l'arbrat, inspeccions i seguiment (lot 2). En el seu escrit s'estableix essencialment el següent:

"Se dispone, pues, como código CPV para el LOT 1 el 90600000-3, correspondiente a "Serveis de sanejament i neteja en àrees urbanes o rurals i serveis afins".

Sin embargo, si atendemos al contenido obligacional del LOT 1, podremos comprobar que el mismo no se caracteriza por ser un servicio de saneamiento o de limpieza en área urbana o rural. Muy al contrario, si atendemos a lo dispuesto en el PUNTO 1 (OBJECTE) de la CLÀUSULA 1 (CONDICIONS TÈCNIQUES PARTICULARS) de la LETRA B (LOT 1 SERVEI INTEGRAL DE MANTENIMENT I NETEJA DE TOTS ELS ELEMENTS QUE CONFIGUREN EL PAISATGE URBÀ DEL MUNICIPI DEL PRAT DE LLOBREGAT) del PPT.

Así las cosas, del contenido obligacional que en los propios Pliegos se establece, parece claro que el objeto del LOT 1 es el mantenimiento de las zonas verdes del municipio del Prat de Llobregat. Mantenimiento en el que se incluye, por supuesto, la limpieza de los parques y jardines; pero en ningún caso puede entenderse tal obligación como la parte esencial del servicio.

No obstante, en el presente supuesto, como ya se ha indicado, el código CPV previsto por el Órgano de Contratación sería inadecuado e inexacto, por no prever ni incluir ningún CPV relativo a los trabajos de conservación y mantenimiento de la infraestructura verde, que sin duda es la parte principal del objeto del contrato del LOT 1.

En nuestro supuesto, el código CPV seleccionado por el Órgano de Contratación no sería suficiente para abarcar las actuaciones que son objeto del contrato, y más concretamente, las relativas al cuidado y mantenimiento de los parques y jardines municipales. Es decir, el contrato no queda correctamente descrito con la referencia elegida CPV.

Entendemos que, en el presente asunto, no se produce la necesaria correspondencia entre el CPV seleccionado por el Órgano de Contratación y el objeto del contrato, siendo necesario que se anulen, pues, las disposiciones que contienen el CPV erróneo, y se proceda a su urgente corrección.

En virtud de todo lo expuesto, este PRIMER MOTIVO DE DENUNCIA debe ser estimado y el propio RECURSO.

Así pues, si bien se explicita que la clasificación de contratistas no resulta obligatoria, sí que se permite justificar los medios de solvencia a través de la clasificación reproducida, de manera que dicha clasificación no es baladí y resulta relevante de cara a no perjudicar a ningún licitador interesado en presentar su oferta en condiciones de igualdad.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 11, 37 y 38 del RGLCAP, la clasificación establecida para el LOT 1 debería ser la de Grupo 0, Subgrupo 6, Categoría 5.

Entendemos necesario que se proceda a la urgente modificación de las disposiciones referidas y denunciadas, con la finalidad de que los Pliegos y documentación relacionada se adecue a la normativa aplicable, y no se genere inseguridad en los licitadores interesados en el contrato.

En virtud de todo lo expuesto, este SEGUNDO Y ÚLTIMO MOTIVO DE DENUNCIA debe ser estimado y el propio RECURSO.

SOLICITO AL TRIBUNAL CATALÀ DE CONTRACTES DEL SECTOR PÚBLIC (TCCSP):

PRIMERO.- Que en la representación que ostento, tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta y en justificación y se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo.

SEGUNDO.- Que una vez lo anterior, y consecuencia de ello, tenga por formalizado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, frente a las determinaciones denunciadas; del cual habrá de conocer el TRIBUNAL CATALÀ DE CONTRACTES DEL SECTOR PÚBLIC (TCCSP), para que en su día dicte RESOLUCIÓN en virtud de la cual, se procedan a anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos (PLIEGOS) que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.

OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 49 LCSP, se solicita, como medida cautelar y en tanto en cuanto se sustancia el presente RECURSO, se acuerde la suspensión de la tramitación del Expediente de Contratación, hasta su resolución; dado que los PLIEGOS del contrato licitado establecen las condiciones que han de regir en la contratación, y su eventual estimación supondría la obligación de acordar anular el procedimiento de contratación, y redactar un nuevo ANUNCIO y PLIEGOS con las modificaciones pertinentes, su debida aprobación por el Órgano de Contratación, y una nueva publicación y apertura del plazo para presentar proposiciones.

De conformidad con el Artículo 49 de la LCSP y Artículo 25 del RD 814/2015, entendemos que debe suspenderse cautelarmente el Procedimiento de adjudicación relativo a la presente licitación mientras se resuelve este RECURSO.

El Artículo 49.1 LCSP dispone que el RECURRENTE podrá solicitar al Órgano competente para resolver el RECURSO (en este caso, el TCCSP), la adopción de medidas cautelares tales como la suspensión del procedimiento de adjudicación con la finalidad de corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, por los motivos explicados a lo largo de este escrito, resulta evidente que la no suspensión cautelar del Procedimiento de adjudicación derivaría en los escenarios a los que se refiere dicho Artículo. Ello en tanto que no pueden obviarse las graves infracciones del procedimiento de contratación que, a nuestro entender, constituyen en algunos casos las irregularidades existentes en los PLIEGOS de la licitación impugnada y que han sido puestas de manifiesto; deficiencias en la regulación de la Licitación que resultarían invalidantes del Procedimiento e insubsanables y que por tanto derivarían, a tenor de lo previsto en la LCSP, en la necesidad para el Órgano de Contratación de desistir del Concurso convocado (lo cual tendría sin duda un efecto demoledor para el interés general que en todo momento ha de presidir la contratación pública y toda actuación de la Administración Pública en general).

Por el contrario, no existe ninguna causa de interés público o particular de ningún operador en concreto, que imponga la necesidad de continuar con el Procedimiento de adjudicación mientras pende la resolución del RECURSO presentado.

Lo anterior es así en la medida en que aún no han sido generados ni derechos, ni siquiera una expectativa de derecho para ninguno de los operadores que pudieran haber formulado su oferta a la Licitación, encontrándose ésta en una fase tan incipiente; y porque tampoco podría anticiparse perjuicio alguno al interés general por el retraso en los trámites del procedimiento derivados del estudio de este RECURSO si ponderamos este mínimo retraso con los graves efectos, antes expuestos, que tendría la continuación del Procedimiento de adjudicación en los términos en que se encuentra diseñada actualmente la licitación.

Por tanto, la suspensión del Procedimiento de adjudicación no perjudicaría ningún eventual interés público o particular.

Entendemos, en definitiva, que esta medida provisional debe ser concedida, sin que se estime necesaria la constitución de caución o garantía con cargo a esta parte.

SOLICITANDO que, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO acuerde la suspensión del presente procedimiento de contratación hasta tanto no se resuelva el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN formalizado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, conforme al Artículo 51.3 de la LCSP el presente RECURSO ESPECIAL si bien se interpone para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (TCCSP) se presenta ante el Órgano de Contratación (AJUNTAMENT DEL PRAT DE LLOBREGAT), quien deberá cumplir con la tramitación dispuesta en el Artículo 56 de meritada Ley. No obstante lo anterior, dicho Órgano de Contratación a la vista de lo dispuesto en el RECURSO ESPECIAL, y en todo caso dentro del improrrogable plazo dispuesto en el Artículo 56.2 segundo párrafo de la LCSP, si es de su interés, podrá acordar de oficio, acceder a la rectificación de los PLIEGOS en los términos solicitados a través del presente RECURSO (si ello no supusiese una modificación sustancial de los PLIEGOS no permitida), lo que conllevaría que el mismo decayese.

SOLICITANDO que, se tenga por efectuada la anterior manifestación"

En data 19 de desembre de 2025 el Cap de Servei de Contractació i Patrimoni emet Informe Jurídic.

Per la present, tenint en compte el sentit de l'esmentat Informe jurídic, la voluntat de l'Òrgan de Contractació de modificar la documentació administrativa de l'expedient administratiu, que la nova aprovació de l'expedient administratiu suposarà publicar de nou l'anunci de licitació al DOUE i al perfil de contractant mentrestant no s'adopti l'acord de l'Òrgan de Contractació, s'estima convenient suspendre el termini de presentació de sol·licituds.

Per tot l'exposat anteriorment, en ús de les competències delegades per l'Alcaldia, mitjançant Decret d'organització DEC/1379/2025, de 26 de febrer, publicat en el BOP el 5 de març de 2025,

RESOLC:

Primer.- Suspendre el termini de presentació de preposicions del contracte relatiu al Servei integral de manteniment i neteja de tots els elements que configuren el paisatge urbà i periurbà dins del municipi (lot 1) i servei d'assessorament del control fitosanitari de plagues de l'arbrat, inspeccions i seguiment (lot 2) fins a la nova aprovació de l'expedient administratiu.

Segon.- Publicar la present resolució al Perfil de Contractant i al DOUE.

Tercer.- Notificar la present resolució al Tribunal Català de Contractes del Sector Públic i a la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA).

El Prat de Llobregat